



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), noviembre veintitrés de dos mil veintidós

Radicado Nro.05001 31 10 002 2022-00651 00

Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

- 1.- De conformidad con la sentencia **STC14398-2015** de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ante los Juzgados de Familia, por ser de circuito, no está autorizado actuar en causa propia, por lo que el solicitante deberá hacerse representar por abogado titulado idóneo, debiendo éste dar aplicación a la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Se servirá aclarar si la solicitud es de disminución o exoneración de la cuota alimentaria. Ello, por cuanto, en el encabezamiento y parte introductoria de la demanda se habla de disminución y, en la pretensión primera, se pide ser eximido de tal obligación.
- 3.- Se excluirá la pretensión segunda, al no ser la solicitud de acumulación de procesos, objeto de decisión final.
- 4.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado es del despacho).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.